

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/60/2026

PARTE ACTORA: FRANCISCO MARTINEZ RUIZ, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUILÁPAM DE GUERRERO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS².

Sentencia definitiva que declara **existente la obstrucción al ejercicio** del cargo de Francisco Martínez Ruiz, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, al acreditarse la falta de respuesta formal a diversas solicitudes vinculadas con sus atribuciones y el incumplimiento de la periodicidad legal de las sesiones ordinarias de Cabildo.

Asimismo, se declaran infundados los planteamientos relativos a la exclusión sistemática de las sesiones, la falta de recursos materiales, humanos y técnicos, así como el pago incompleto o diferenciado de dietas.

Finalmente, se declara inexistente la discriminación y violencia política por razón de edad, porque aun bajo un estándar flexible y reforzado, no se acreditaron las expresiones denunciadas ni un nexo objetivo entre las omisiones demostradas y la edad del promovente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	<i>Ayuntamiento Cuilápam de Guerrero</i>
Presidenta Municipal	<i>Presidenta Municipal de Cuilápam de Guerrero</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Estatal	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>

¹ Secretarios de estudio y cuenta: Deysi Estefanía Hernández Porras.
² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Parte actora o Promovente	Francisco Martínez Ruiz
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Integración del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, el actor y demás integrantes del Ayuntamiento tomaron protesta como concejales para el periodo 2025-2027.

FÓRMULA	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MAYRA SILVA FERNANDEZ	YACARE ALEJANDRA POBLETE ZARATE
2	VICENTE RUIZ ALONSO	ELIAS SANTOS AMBROCIO
3	IVONNE MARTINEZ REYES	MIRIAM AMBROSIO BAUTISTA
4	FRANCISCO MARTINEZ RUIZ	SATURNINO RAMOS CAMBRAY
5	GABRIELA REYES MERLIN	WENDY ALEJANDRA CRUZ RUIZ
6	OSCAR DANIEL MENDOZA SOSA	AGUSTIN MARTINEZ VASQUEZ
7	PAOLA ALEJANDRA SOLANO PEREZ	PRIMITIVA ANTONIO ANTONIO

1.2. Presentación del escrito inicial de demanda. El diecinueve de mayo, el promovente, con el carácter de Regidor de Obras Públicas presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda.

1.3. Turno del medio de impugnación. Mediante Proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, instruyendo formar el expediente identificado con la clave JDC/60/2026 y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), para después turnarlo a la ponencia de esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.4. Radicación, tramite de publicidad y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de mayo, la Magistradas instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo. En el mismo acuerdo se requirió a la autoridad señalada como responsable la presentación del informe circunstanciado y se ordenó realizar el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, en virtud de que la parte actora aduce actos que, en su concepto, constituyen una posible obstrucción en el ejercicio del cargo que ostenta como Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento, así como conductas presuntamente discriminatorias atribuibles a la Presidenta Municipal, derivadas de su condición de persona adulta mayor.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo en un Ayuntamiento del Estado, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*

3. PROCEDENCIA

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, en el presente caso, la parte actora reclama de la Presidenta del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo y, violencia política.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, por lo que se estima que el requisito en comento se encuentra satisfecho⁴.

c) Personalidad e interés jurídico. El juicio fue promovido por Francisco

³ Previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 11/2015, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Martínez Ruiz, en su carácter de Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, de ahí que, tenga interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la *Ley de Medios Local*, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la *Ley de Medios*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Contexto sociopolítico del municipio de Cuilápam de Guerrero

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones formuladas por la parte promovente, este Tribunal advierte que al interior del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero subsiste una problemática de carácter interno entre quienes integran las concejalías que conforman la autoridad municipal. Dicha situación ha derivado en una evidente división de su integración, generando la conformación de, al menos, dos grupos al interior del órgano colegiado de gobierno municipal.

En ese contexto, el actor sostiene que existe un grupo de regidoras y regidores afines a la Presidenta Municipal, quienes, según refiere, reciben un trato diferenciado y mayores beneficios por parte de dicha servidora pública. Como ejemplo de ello, señala que las regidurías que mantienen una relación de apoyo o cercanía con la Presidenta Municipal perciben montos superiores por concepto de dietas en comparación con quienes no forman parte de ese grupo.

Asimismo, se advierte que las diferencias existentes entre las personas integrantes del Ayuntamiento han escalado de manera significativa, dando lugar a la promoción de diversos medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional. En efecto, tal como lo refiere la propia Presidenta Municipal, ésta promovió un juicio ciudadano radicado bajo la clave JDC/49/2026, mediante el cual reclama presuntos actos de obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como la probable comisión de VPG en su perjuicio.

De igual forma, se encuentra en trámite ante este Tribunal el expediente JDC/59/2026, promovido por diversa persona integrante del Ayuntamiento, quien atribuye a la Presidenta Municipal, entre otras cuestiones, actos que consideran constitutivos de obstrucción al ejercicio de sus respectivos cargos.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones vertidas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, se desprende la existencia de una relación institucional deteriorada entre quienes integran el Ayuntamiento, caracterizada por constantes fricciones y desacuerdos que han trascendido el ámbito interno de la administración municipal.

Ello incluso ha tenido repercusión en la comunidad de Cuilápam de Guerrero, pues, como se desprende de los enlaces electrónicos certificados por el Secretario General de este Tribunal, la ciudadanía ha tenido conocimiento de los conflictos que persistentemente se presentan entre las personas servidoras públicas que integran las concejalías del Ayuntamiento.

En consecuencia, y con el propósito de emitir una determinación jurisdiccional integral, objetiva y acorde con la realidad fáctica que subyace en la presente controversia, este Tribunal considera necesario analizar los agravios planteados por la parte promovente a la luz del contexto institucional en que ocurrieron los hechos y omisiones que reclama, tomando en consideración la dinámica de confrontación interna que actualmente prevalece entre las personas integrantes del Ayuntamiento.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la Presidenta del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, que ajuste su actuar conforme a la ley y cumpla con todas las prestaciones demandadas, además, declare la existencia de violencia política.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello, de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.”**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y, atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con mayor grado de aproximación la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral; es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷.

4.2 Materia de la controversia

- **Planteamiento de la parte actora**

Refiere el promovente, que fue electo como integrante del Ayuntamiento en el proceso electoral de concejalías del año dos mil veinticuatro, mediante la candidatura común postulada por los partidos políticos MORENA y Fuerza por México Oaxaca, tomando protesta constitucional el uno de enero de dos mil veinticinco

El actor señala que el **1 de enero de 2025** las personas electas para integrar el Ayuntamiento tomaron protesta y asumieron sus cargos. Refiere que, desde el inicio de su encargo, la Presidenta Municipal se dirigía a él con la expresión **“viejito de relleno”**, argumentando que había sido incluido en la planilla únicamente para cumplir con requisitos relacionados con personas adultas mayores y que ella mantendría el control de su regiduría.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Asimismo, manifiesta que, al momento de asignarse las regidurías, la Presidenta Municipal intentó convencerlo de aceptar la **Regiduría de Agricultura**, bajo el argumento de que era más acorde con su perfil, y que procuró evitar que se le asignara la **Regiduría de Obras Públicas**.

Finalmente, refiere que se opuso a dicha propuesta y expuso que durante la campaña electoral asumió el compromiso con la ciudadanía de dar seguimiento a las obras públicas, pues las personas electoras le manifestaron su confianza y le solicitaron mantenerse pendiente de su ejecución.

El actor manifiesta que durante **todo el año 2025** la Presidenta Municipal **omitió convocar a sesiones ordinarias de Cabildo de manera semanal**, como —a su juicio— lo exige la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, sostiene que las pocas sesiones que fueron convocadas se realizaron **sin respetar las formalidades legales ni la debida anticipación**.

Añade que dicha situación **persistía al momento de presentar la demanda, durante el año 2026**, lo que, en su concepto, ha impedido el adecuado funcionamiento del Cabildo y el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo como integrante del Ayuntamiento.

El actor manifiesta que, como lo acredita con **nueve acuses de recibido**, solicitó a la Presidenta Municipal diversa **información, recursos materiales, recursos humanos e insumos básicos** necesarios para el ejercicio de su cargo como Regidor de Obras Públicas. Sin embargo, afirma que dichas solicitudes no fueron atendidas de manera oportuna.

Sostiene que esta falta de respuesta constituye una forma de **violencia simbólica**, ya que, a su decir, la autoridad responsable atiende de manera sistemática sus peticiones de forma omisa, lo ignora, lo invisibiliza y le impide ejercer libremente las funciones inherentes al cargo para el que fue electo.

El actor señala que el **11 de julio de 2025** presentó una petición relacionada con el **acta de priorización de obras**. Refiere que ese mismo día, aproximadamente a las **20:30 horas**, acudió a la oficina de la Presidenta Municipal porque, según afirma, ésta lo mandó llamar.

Sostiene que durante ese encuentro la Presidenta Municipal le manifestó: ***“Quiero que sepas que aquí la chingona soy yo, tú eres un viejito de***

relleno, no voy a permitir que pidas cuentas, la que decide las obras soy yo, así que te alineas o te atienes a las consecuencias, tú aquí no tomas decisiones, ya te lo he dicho, no te voy a dar nada de lo que me pidas”.

A decir del actor, dichas expresiones estuvieron relacionadas con su solicitud de información sobre las obras municipales y constituyeron actos de discriminación por razón de edad, así como una negativa a permitirle ejercer plenamente las funciones inherentes a su cargo de Regidor de Obras Públicas.

Señala que el **12 de diciembre de 2025**, aproximadamente a las **15:00 horas**, acudió a la oficina de la Presidenta Municipal porque, según refiere, ésta lo mandó llamar. Afirma que durante dicho encuentro la Presidenta se dirigió a él en forma despectiva y discriminatoria por su condición de persona adulta mayor.

En particular, sostiene que le expresó: ***“Mira viejito, ya te dije que te calmes, para que me estás pidiendo documentación del Municipio, ya te dije que te vas a cansar y no te voy a dar nada, eres un viejito, ya vete a cuidar a tus nietos, los viejitos solo sirven para dormir en su casa, deja de andar haciéndote el Regidor, porque yo decido todo lo que pasa aquí y a ustedes los quiero de levanta dedos, mejor alinéate y te voy a traer bien apapachado, como a mis regidores que no dicen nada, ellos cobran más dieta que tú, o te alineas o atente a las consecuencias”.***

El actor refiere que el **2 de mayo de 2025** presentó un escrito dirigido a la Presidenta Municipal mediante el cual solicitó que se le asignara un **asesor técnico especializado** para el desempeño de sus funciones como Regidor de Obras Públicas.

Asimismo, señala que ese mismo día, aproximadamente a las **18:45 horas**, acudió a la oficina de la Presidenta Municipal porque, según afirma, ésta lo mandó llamar. Sostiene que durante dicho encuentro la autoridad responsable se dirigió a él de manera despectiva, expresándole lo siguiente: ***“Mira viejito, ya me tienes cansada con tus escritos, entiende de una vez, aquí la Presidenta soy yo y tú solo estás de adorno, porque las obras las decido yo, yo hablo con los contratistas y yo me arreglo con ellos, deja de estarme pidiendo cuentas, porque no te voy a dar nada, entiéndelo de una vez”.***

A decir del actor, dichas expresiones se produjeron después de haber solicitado formalmente apoyo técnico para el ejercicio de su cargo.

El actor manifiesta que tampoco se le ha informado respecto de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, limitando indebidamente sus facultades de vigilancia y fiscalización como integrante municipal.

Aduce que dicha negativa de información tiene como finalidad impedirle ejercer funciones de supervisión y rendición de cuentas respecto del manejo presupuestal y administrativo del Municipio.

La parte promovente sostiene que existe un trato desigual e inequitativo en el pago de dietas respecto de otros integrantes del Ayuntamiento, particularmente aquellos identificados como cercanos a la Presidenta Municipal.

Refiere tener conocimiento extraoficial que en el presupuesto de egresos del 2025 y en el del 2026 aprobado por sus incondicionales y sin convocar al Cabildo, se autorizaron montos superiores de dietas a las que oficialmente le paga, por ello solicita que se le pague la parte proporcional del año 2025 y 2026 de los que se le ha dejado de pagar conforme a los presupuestos de egresos.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer en contra de la Autoridad Responsable los siguientes motivos de disenso:

1. Omisión de convocarlo a las sesiones de Cabildo, incumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias y formalidades de convocatoria.
2. Omisión de dar respuesta a los escritos presentados por el actor, proporcionarle información sobre el estado que guarda la administración municipal y hacer de su conocimiento las auditorías practicadas al Ayuntamiento.
3. Omisión de proporcionar recursos materiales, humanos e insumos necesarios para el desempeño de sus funciones.
4. Vulneración al derecho de percibir íntegramente el pago de dietas correspondientes a los ejercicios fiscales 2025 y 2026.
5. Vulneración al ejercicio y desempeño del cargo derivada de actos de discriminación y violencia política en razón de edad.

- **Autoridad responsable**

Presidenta Municipal

Manifiesta que el actor miente, respecto a que niega que haya girado instrucciones para que no se le recibiera ningún documento en el Palacio Municipal, a todos se les ha respetado el derecho de presentar cualquier tipo de documentos, prueba de ello manifiesta la autoridad responsable es que el actor exhibe documentales donde aparecen escritos presentados al Ayuntamiento con sus respectivos acuses de recibido.

Precisa que, el hecho **número 1** no le consta por no ser propio, ya que la integración y registro de la planilla ante el IEEPCO, fue realizada por los partidos políticos morena y fuerza por México.

Respecto al hecho **número 2**, niega llamarle “viejito” de relleno al actor, jamás lo ha insultado, ni le ha faltado al respeto, ya que siempre lo ha apreciado incluso le llama Tío Pancho, que ha sido respetuosa con todas las personas y más aun con las personas mayores, que ha sido la primera en pedir respeto hacia los demás, independientemente de su condición humana en la que se encuentren, que nunca le ha gustado burlarse de las personas, es más le irrita y le molesta muchísimo cuando alguien se burla o se mofa de las personas, además detesta cuando se dirigen o se refieren a las personas a través de apodos.

De igual manera manifiesta que cuando se asignaron las regidurías, el actor en un primer momento se acercó a la autoridad responsable a que se le asignara una regiduría a fin a su persona y que no implicara tanto movimiento por su salud, ya que externo tener un problema de circulación en las piernas y por lo cual fue operado tiempo atrás y que no quería poner en riesgo su integridad, sin embargo por influencias de un tercero el actor solicito quedarse con la regiduría de obras públicas pero que no se le exigiera salir a campo por su estado de salud, a lo cual accedió la autoridad responsable.

En relación al hecho **número 3**, relacionado con la omisión de convocar a sesiones de cabildo, señala que no le asiste la razón, pues no existe ninguna petición de la actora de manera reiterada para que se convocara a sesiones de cabildo para tratar cierto asunto, tampoco presentó alguna propuesta para que fuera sometida al pleno del cabildo, ya que hasta la fecha no ha presentado ningún proyecto o propuesta de trabajo.

Sigue diciendo, que sí se ha convocado a sesiones de cabildo durante el ejercicio 2025 y se siguen convocando en este año 2026 para atender para atender los diferentes asuntos propios de la administración pública municipal, pero que él se alió y se coaligó con el síndico municipal, con la regidora de hacienda y con la regidora de turismo, para que desde el órgano de gobierno que es el cabildo, desde el inicio del año 2025 empezaron a boicotear todo tipo de trabajos, propuestas o proyectos presentados por la aquí responsable.

Luego, comenta que el promovente junto a otros tres regidores se ha aprovechado de que la ley exige mayoría calificada para aprobar ciertas iniciativas o proyectos de acuerdo, pero con la negativa de las cuatro regidurías, no permiten que haya mayoría calificada; precisa que, como lo dijo desde el inicio de su demanda presentada en contra del síndico municipal y regidora de turismo, dentro del expediente JDC/49/2026, los regidores han utilizado sus votos como moneda de negociación, chantaje, presión y hasta extorsión, porque por cada voto están exigiendo hasta \$200,000.00 (doscientos mil pesos), refiere que se oponen a todo en las sesiones de cabildo para presionar y obtener sus beneficios económicos.

Comenta que, quien verdaderamente sufre violencia política en razón de género, es ella, ya que derivado de las acciones de los demás regidores promovió diversos juicios para hacer valer sus derechos, porque con la violencia y sistemática, con la que se dirigen a ella, le han provocado miedo y ansiedad, además de tener miedo que en cualquier momento puedan atentar contra su vida y la de su familia.

Menciona la responsable, que el actor y los demás regidores con los que se alió, se sienten intocables y que pueden hacer lo que quieran en el Ayuntamiento, porque casi no se presentan ante a sus oficinas del Ayuntamiento.

Del hecho **número 4** señala que, toda la información que la *actora* ha solicitado, se le ha puesto a la vista para que la revisara, analizara y hiciera las observaciones correspondientes.

Respecto a que el actor ha solicitado recursos materiales, humanos y los insumos básicos para el ejercicio del cargo, él no se encuentra solo, ya que cuenta con personal necesario para que lo apoyen en su regiduría de obras públicas, en cuanto a los insumos básicos, siempre se le ha dotado del material necesario para su desempeño, así como de las herramientas

necesarias para el buen funcionamiento de su regiduría, así mismo se le dotó de los insumos básicos para el desempeño de sus funciones, de la misma forma que se le ha apoyado a la demás regidurías.

Respecto a lo señalado en el hecho número 5 manifiesta como en todos los demás puntos, sus manifestaciones del actor son una sarta de mentiras, ya que ese día (11 de julio del año 2025 a las 20:30 horas), dicha autoridad responsable, estaba llegando a la Ciudad de México, para cumplir con unas reuniones de trabajo ese día 11 de julio por la noche y al otro día 12 de julio de 2025 por la mañana, buscando beneficios para el Municipio, es por eso que es inadmisibles que diga el actor que lo citó en su oficina ese día 11 de julio de 2025 por la noche, pues no se puede estar en dos lugares distintos al mismo tiempo.

Respecto a lo señalado en el hecho número 6 manifiesta que el actor miente al decir que ese día 12 de diciembre de 2025 lo mando llamar a su oficina y que lo empezó a insultar, pues ese día y a esa hora se encontraba en la oficina de la presidencia municipal con el asesor contable, el tesorero municipal y el asesor jurídico del Municipio revisando lo que se abordaría en la sesión de cabildo de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo para la aprobación del presupuesto de egresos basado en resultados para el ejercicio fiscal 2026 que estaba a punto de iniciar, misma que se instaló a las 15:50 horas en la sala de sesión de cabildo.

En relación a lo señalado en el hecho número 7 manifiesta que respecto del escrito presentado por el actor donde solicitó que se le asignara un Ingeniero como asesor, especialista en obras públicas para que lo apoyará en su regiduría, en sesión de Cabildo donde se trató su tema, le explicó que el Ayuntamiento cuenta con personal especializado en esa materia y que ellos pueden darle asesorías las veces que él lo requiera como director de obras y además se le asignó un auxiliar de nombre Ricardo Sánchez Vásquez para los trabajos administrativos que requiera.

Y en cuanto a que manifiesta el actor que la Presidenta Municipal lo mando llamar a su oficina aproximadamente a las 18:45 horas, en la que según lo insulto y lo amenazo. Lo manifestado por él, es absolutamente falso, porque no es cierto que lo mando a llamar, y tampoco es cierto que lo insultó y lo amenazó, prueba de ello es que a la hora y día señalado se encontraba en el edificio de seguridad pública municipal, ubicado en la Calle Francisco I. Madero s/n, del centro de la población de Cuilápam de Guerrero, con más

de cien personas entre ellos estudiantes del COBAO número 32 en el evento fandango de lectura relevo 4T, en el cual tuvieron como invitada a la Diputada Tania López López y la Directora del COBAO plantel 32 de ese entonces la Dra. Rosa Alicia Santibáñez Valeriano, por lo que rechaza la veracidad de los hechos narrados por el actor.

De igual forma, la autoridad responsable niega haber ejercido violencia verbal, discriminación o cualquier conducta ofensiva en contra del actor. Sostiene que nunca le ha dirigido expresiones denigrantes relacionadas con su edad ni ha realizado actos tendentes a menoscabar su dignidad o a obstaculizar el ejercicio de su cargo ya que se refiere al actor como a los demás compañeros concejales siempre con respeto, es decir nunca ha utilizado la violencia verbal para intimidarlo, asustarlo o burlarse de él.

La autoridad responsable reitera que jamás ha ofendido ni le ha faltado al respeto a sus compañeros concejales, al contrario, son ellos el actor, la regidora de hacienda, el síndico municipal y la regidora de turismo los que han violado sus derechos político-electorales de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, porque siempre se han negado a trabajar en favor del Ayuntamiento, lo único que piden es dinero para según ellos, no generen problemas en el cabildo municipal y en la Administración Pública Municipal y que si no se les da dinero, van a votar en contra de todas las propuestas o iniciativas que presente ante el cabildo.

De las manifestaciones realizadas en el hecho 8 en que las conductas de violencia verbal se repiten constantemente, la responsable señala que es falso, porque como ya lo ha referido, no se ha dirigido con insultos, nunca le ha dicho palabras obscenas, ofensivas, denigrantes, o con apodos.

La autoridad municipal sostiene que las acusaciones del quejoso son infundadas, ya que en ningún momento se ha ejercido violencia política ni se le ha obstaculizado el desempeño de su cargo como regidor. Señala que, al igual que los demás integrantes del Ayuntamiento, se le proporciona información, herramientas y se le convoca a las reuniones correspondientes conforme a las posibilidades presupuestales y administrativas.

Asimismo, refiere que las solicitudes de información realizadas por el quejoso han sido atendidas oportunamente. Como ejemplo, menciona que la información relativa a las obras del ejercicio fiscal 2025 fue presentada y aprobada en la reunión de priorización de obras del Consejo de Desarrollo Social Municipal celebrada el 30 de abril de 2025, reunión a la que el propio

quejoso asistió, firmó y selló el acta correspondiente, por lo que tenía pleno conocimiento de dicha información.

También argumenta que el quejoso no acredita de qué manera la supuesta falta de respuestas le causó un perjuicio en el ejercicio de su cargo ni cómo los hechos denunciados podrían constituir violencia simbólica o discriminatoria.

Así mismo, niega haber realizado actos, expresiones o conductas violentas o discriminatorias en contra del quejoso y sostiene que nunca ha tenido la intención de obstaculizar el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, afirma que las acusaciones obedecen a conflictos políticos internos promovidos por algunos regidores con la finalidad de afectar su gestión y la administración municipal.

No obstante, mediante requerimiento realizado de fecha diecisiete de junio, remite la nómina de pago del ejercicio fiscal del año 2025 de los concejales municipales del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

Así mismo, manifiesta que en relación a que el actor se queja que se le ha omitido dar respuestas a diversas peticiones que ha realizado, destaca que siempre se le ha informado de manera oportuna, pues se le ha convocado a todas las sesiones de cabildo y es ahí donde se ha hecho pública toda la documentación e información que ha solicitado.

Finalmente, en relación a que el actor manifiesta que no se le ha dado los materiales de oficina que ha solicitado, manifiesta que, si se le ha apoyado en todo el año 2025 y de lo que va de este año 2026.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político-electorales del actor.

4.3 Justificación de la decisión

4.3.1 Metodología del estudio. Por cuestión de método, este Tribunal estudiará los agravios conforme a la relación que guardan con el ejercicio del cargo del promovente. En primer lugar, analizará los planteamientos vinculados con las sesiones de Cabildo, tanto en lo relativo a la supuesta falta de convocatoria como al cumplimiento de su periodicidad y formalidades legales.

Después, revisará la omisión atribuida a la autoridad responsable respecto de las solicitudes presentadas por el actor, al tratarse de planteamientos relacionados con el acceso a información necesaria para el desempeño de sus funciones. Enseguida, examinará si se acreditó la falta de recursos materiales, humanos e insumos para el ejercicio de la Regiduría de Obras Públicas.

Posteriormente, se analizará el reclamo relativo al pago íntegro de dietas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinticinco y dos mil veintiséis. Finalmente, este Tribunal estudiará los presuntos actos de discriminación y violencia política por razón de edad, a fin de determinar si las conductas atribuidas a la autoridad responsable tuvieron relación con la condición de persona adulta mayor del promovente.⁸

4.4 Marco Normativo.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Asimismo, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El mismo precepto constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por la edad, por lo que ésta constituye una categoría sospechosa. En consecuencia, toda actuación que pudiera generar una distinción, restricción o exclusión basada en dicha condición debe ser analizada bajo un escrutinio reforzado, a fin de garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia de las personas involucradas.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Tales disposiciones obligan a las autoridades del Estado a adoptar medidas eficaces para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad,

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

particularmente respecto de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, el artículo 17 del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho de las personas adultas mayores a recibir protección especial por parte del Estado. Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece que este grupo poblacional tiene derecho a participar en la vida política y pública en condiciones de igualdad, por lo que las autoridades deben remover los obstáculos que limiten el ejercicio efectivo de sus derechos.

En el mismo sentido, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce como principios rectores la autonomía, participación, inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación. Por ello, las autoridades tienen el deber de implementar acciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, así como su participación efectiva en los asuntos públicos y comunitarios.

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-783/2025, sostuvo que las personas adultas mayores requieren una protección reforzada para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales. En consecuencia, las autoridades deben actuar con debida diligencia y adoptar medidas especiales encaminadas a evitar cualquier restricción injustificada que limite su participación en la vida pública o el desempeño de los cargos para los que fueron electas.

Por otra parte, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen el derecho de la ciudadanía a votar, ser votada y acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El derecho político-electoral a ser votado no se agota con la posibilidad de contender en una elección. Comprende también el derecho a ocupar el cargo para el cual se obtuvo el respaldo ciudadano, permanecer en él durante el periodo correspondiente y ejercer plenamente las funciones inherentes al mismo, sin obstáculos o restricciones indebidas que impidan su desempeño efectivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos de votar y ser votado constituyen aspectos de una misma institución jurídica encaminada a la integración democrática de los órganos de gobierno. Por ello, la afectación al ejercicio del cargo no sólo impacta la esfera jurídica de la persona electa, sino también el derecho de la ciudadanía que la eligió como su representante.

Asimismo, los artículos 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen que el Ayuntamiento es un órgano colegiado integrado por la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, cuyos integrantes tienen derecho a participar en las sesiones de cabildo, intervenir en la toma de decisiones y vigilar los actos de la administración municipal.

De igual forma, las personas integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a acceder a la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones, así como a ejercer las facultades inherentes a su encargo. En consecuencia, cualquier acto u omisión que impida injustificadamente el ejercicio de tales atribuciones puede constituir una afectación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-390/2019, determinó que cuando una controversia involucra a una persona perteneciente a una categoría sospechosa de discriminación, los órganos jurisdiccionales deben aplicar un estándar probatorio flexible y reforzado. Ello tiene por finalidad evitar que las dificultades propias de la acreditación de los hechos se traduzcan en una denegación de justicia.

Bajo esa perspectiva, el análisis jurisdiccional no puede limitarse a una valoración aislada o estrictamente formal de los medios de prueba. Por el contrario, debe considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, las relaciones de poder existentes entre las partes, las condiciones particulares de vulnerabilidad y los posibles efectos diferenciados que la conducta reclamada pudo generar en la persona promovente.

Asimismo, cuando existan indicios razonables de una posible afectación relacionada con una categoría sospechosa, corresponde a la autoridad señalada como responsable aportar elementos objetivos y suficientes que justifiquen su actuación. Lo anterior, a fin de demostrar que la medida

adoptada obedeció a una finalidad legítima y que no produjo una restricción indebida a los derechos fundamentales de la persona involucrada.

Por ello, cuando se aleguen actos que puedan constituir discriminación, exclusión, restricción o menoscabo de los derechos político-electorales de una persona adulta mayor, este Tribunal deberá juzgar con perspectiva de derechos humanos, debida diligencia y protección reforzada, privilegiando la tutela judicial efectiva y el principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional.

Por otra parte, el artículo 8° de la Constitución Federal reconoce el derecho de petición y establece que toda solicitud formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe ser atendida mediante una respuesta emitida por escrito y notificada a la persona peticionaria en breve término. A su vez, el artículo 35, fracción V, de la propia Constitución reconoce dicho derecho como una prerrogativa de la ciudadanía.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 31/2013, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, ha sostenido que toda autoridad tiene la obligación de emitir una respuesta congruente, fundada y motivada respecto de las solicitudes sometidas a su consideración y hacerla del conocimiento de la persona peticionaria dentro de un plazo razonable.

Finalmente, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, el cual resulta aplicable a todo procedimiento en el que se atribuya a una persona la realización de conductas ilícitas o violatorias de derechos. De igual forma, los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre legalmente su responsabilidad.

La presunción de inocencia constituye una regla de valoración probatoria que impide tener por acreditada una conducta únicamente a partir de afirmaciones, sospechas o conjeturas. Por ello, cualquier determinación que atribuya responsabilidad debe sustentarse en elementos de convicción suficientes, valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

No obstante, la aplicación de un estándar probatorio flexible en asuntos que involucren categorías sospechosas no implica desconocer la presunción de inocencia. Ambos principios deben armonizarse mediante una valoración integral y contextual de las pruebas, de manera que la protección reforzada de los derechos humanos de la parte actora coexista con las garantías procesales que amparan a la parte señalada como responsable.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

4.5 Análisis de Agravios.

4.5.1 Omisión de convocarlo a las sesiones de Cabildo, incumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias y formalidades de convocatoria.

El actor aduce que la autoridad responsable ha vulnerado su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, al omitir convocarlo a diversas sesiones de Cabildo, impedirle participar plenamente en las actividades del Ayuntamiento y celebrar sesiones sin observar las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establecen que los Ayuntamientos ejercen sus atribuciones mediante sesiones de Cabildo, las cuales constituyen el espacio institucional donde sus integrantes deliberan y adoptan las decisiones relativas al gobierno y administración municipal.

Por su parte, el artículo 46 dispone que los Ayuntamientos deberán celebrar por lo menos una sesión ordinaria de Cabildo cada semana, lo que tiene por finalidad garantizar el funcionamiento permanente del órgano colegiado y la atención continua de los asuntos públicos municipales.

Asimismo, el artículo 47 prevé que las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, mientras que el artículo 48 establece que las convocatorias deberán realizarse conforme a las formalidades legales, a efecto de garantizar la participación de todas las personas integrantes del Ayuntamiento.

De igual forma, los artículos 68, fracción IV, 73 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca reconocen como atribución de la Presidencia Municipal convocar a las sesiones de Cabildo y garantizan a las regidurías el derecho de asistir, deliberar, votar y ejercer plenamente las atribuciones inherentes a su encargo.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**, que el derecho a ser votado comprende no sólo el acceso al cargo sino también el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al mismo.

En consecuencia, para determinar si se actualiza la vulneración alegada resulta necesario distinguir entre dos aspectos: a) la presunta exclusión del actor de las sesiones de Cabildo; y b) el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias y de las formalidades legales de convocatoria.

De las documentales remitidas por la autoridad responsable se advierte la celebración de diversas sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes durante los ejercicios dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
	2025 ordinarias				
1	01/01/2025	Acta de la Primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de la Sindicatura, Regidurías y Designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el periodo constitucional comprendido del 01/Ene/2025 al 31/Dic/2027.	SI	SI	SI
2	15/01/2025	Acta de Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca.	SI	SI	SI
3	22/01/2025	Acta de Sesión ordinaria de cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca.	SI	SI	SI



4	19/02/2025	Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
5	05/03/2025	Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO
6	12/03/2025	Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	NO
7	26/03/2025	Acta de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
8	13/08/2025	Acta de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO
9	27/08/2025	Acta de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO
10	03/09/2025	Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO
11	01/10/2025	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO
12	08/10/2025	Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO
13	15/10/2025	Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO
14	22/10/2025	Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	NO	NO	NO
15	12/11/2025	Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	NO	SI	NO
16	17/12/2025	Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
2025 extraordinarias					
1	01/01/2025	Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo para realizar el nombramiento del (a) Secretario Municipal y la Designación del Ciudadano (a), que ejercerá dicho cargo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca para el periodo legal comprendido del primero de enero del 2025 al treinta y uno de diciembre de 2027 y la correspondiente toma de protesta de ley.	NO	SI	SI
2	01/01/2025	Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo para realizar el nombramiento del (a) Tesorero (a) Municipal y la Designación del Ciudadano (a), que ejercerá dicho cargo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca para el periodo legal comprendido del primero de enero del 2025 al treinta y uno de diciembre de 2027; la toma de protesta de ley; y la fianza.	SI	SI	SI
3	14/01/2025	Acta de Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca.	SI	SI	SI
4	15/01/2025	Acta de Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca.	SI	SI	SI
5	20/01/2025	Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca.	SI	SI	SI
6	05/02/2025	Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de cabildo, periodo 2025.	SI	SI	SI

7	03/03/2025	Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
8	04/03/2025	Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo para la aprobación del presupuesto de Egresos basado en resultados para el ejercicio fiscal 2025.	NO	NO	NO
9	17/03/2025	Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
10	02/04/2025	Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
11	14/04/2025	Acta de la Décima Bis Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	NO	SI	SI
12	21/04/2025	Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	NO	SI	SI
13	28/04/2025	Acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
14	08/05/2025	Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
15	09/05/2025	Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	NO	SI	SI
16	13/05/2025	Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO
17	04/06/2025	Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
18	11/06/2025	Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
19	28/06/2025	Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero 2025-2027, Distrito Centro, Oaxaca, para la Aprobación del Plan Municipal de Desarrollo con enfoque participativo.	SI	SI	SI

20	02/07/2025	Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
21	25/08/2025	Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	SI	SI
22	13/09/2025	Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo periodo legal 2025.	SI	NO	NO
23	27/11/2025	Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de Aprobación de la Iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio Fiscal 2026.	NO	SI	NO
24	11/12/2025	Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo Periodo legal 2025.	SI	SI	NO
25	12/12/2025	Acta Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo para la aprobación del Presupuesto de Egresos basado en resultados para el ejercicio fiscal 2026.	SI	SI	NO
26	29/12/2025	Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo Periodo Legal 2025	SI	NO	NO

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
	2025 solemnes				
1	01/01/2025	Acta de sesión solemne de instalación de cabildo, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el periodo constitucional comprendido del 01/Ene/2025 al 31/Dic/2027.	SI	SI	SI
2	30/12/2025	Acta de la Segunda Sesión Solemne de Cabildo Periodo Legal 2025	SI	NO	NO



Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
2026 ordinarias					
1	14/01/2026	Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026.	SI	SI	SI
2	28/01/2026	Acta de la Primera Bis Sesión Ordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026	SI	SI	SI
3	04/02/2026	Segunda Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, por Medio de la que se Autoriza el Mecanismo para recibir lo Recursos Económicos Provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026 y se Señalan Cuentas Bancarias Productivas Específicas para recibir los mismos del Municipio De Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.	SI	SI	SI
4	11/02/2026	Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026	SI	NO	NO
5	23/02/2026	Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026	SI	SI	SI
6	25/02/2026	Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo para realizar la Donación del Terreno conocido como “LA LLIGÜI”, con la finalidad de que se realice la Construcción de un Hospital a beneficio de los Pobladores del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca.		SI	SI
7	25/03/2026	Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026	SI	SI	SI
8	08/04/2026	Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026	SI	NO	NO
9	15/04/2026	Acta de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026.	SI	NO	NO

10	13/05/2026	Acta de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026.	SI	NO	NO
----	------------	---	----	----	----

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
2026 extraordinarias					
1	06/01/2026	Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo para realizar la presentación de los alcaldes 1° y 2° Constitucionales y la Toma de Protesta de Ley del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, para el Periodo Legal comprendido del 06 de enero al 05 de diciembre del 2027.	SI	NO	NO
2	19/01/2026	Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Cuilápam de Guerrero 2025-2027 Distrito, Centro Oaxaca; para la Aprobación del Plan Municipal de Desarrollo con enfoque participativo.	SI	NO	NO
3	27/01/2026	Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, por medio de la que se autoriza el mecanismo y la autorización de la Institución Bancaria para recibir los recursos económicos, provenientes de las participaciones y aportaciones federales, para el ejercicio fiscal 2026 y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recibir los mismos, del Municipio de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.	SI	SI	SI
4	27/02/2026	Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo para solicitar autorización para firmar digitalmente y enviar al OSFE la cuenta pública 2025 a través de la plataforma para la entrega de la información digital (SIsEO).	SI	NO	NO



5	09/03/2026	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026.	SI	SI	SI
6	10/03/2026	Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo para realizar el análisis, discusión y aprobación de la desincorporación del patrimonio municipal de la superficie de tres hectáreas aproximadamente y a la vez realizar la donación de dicha superficie al gobierno federal o dependencia correspondiente, para la construcción de un hospital en el municipio a beneficio de los pobladores de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.	NO	SI	SI
7	11/03/2026	Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo para realizar la aprobación de la Construcción del Hospital Municipal segundo nivel para 43 camas y 2 Quirófanos, en el terreno propiedad del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, conocido coloquialmente como “LA LLIGÜI”, con la finalidad que se realice la construcción de un Hospital a beneficio de los pobladores del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.	NO	SI	SI
8	09/04/2026	Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo para el Periodo Legal 2026	NO	SI	SI
9	10/04/2026	Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo para el Periodo Legal 2026.	SI	SI	NO
10	20/04/2026	Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026	NO	SI	SI
11	11/05/2026	Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026	SI	SI	NO

12	12/05/2026	Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026	SI	SI	SI
13	18/05/2026	Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo Periodo Legal 2026, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca integra el Comité Municipal de Cambio Climático.	SI	SI	SI

Para efectos del presente análisis únicamente se consideran las documentales que formalmente corresponden a sesiones de Cabildo, con independencia del tema tratado en ellas. No se contabilizan reuniones administrativas, actos de integración de consejos, priorización de obras o constancias aisladas cuando no conste que fueron celebradas como sesión formal del órgano colegiado.

Omisión de convocarlo a las sesiones de Cabildo

Este Tribunal estima que el agravio es **infundado** en cuanto a la afirmación relativa a que la autoridad responsable omitió convocar de manera sistemática al actor a las sesiones de Cabildo o le impidió participar en las actividades inherentes a su cargo.

Del análisis integral de las actas de Cabildo contenidas en las tablas que anteceden, se advierte que el promovente participó en un número considerable de sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes celebradas durante los ejercicios dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

En efecto, se encuentra acreditada su asistencia y firma en las sesiones ordinarias celebradas los días uno, quince y veintidós de enero; diecinueve de febrero; y veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. Asimismo, participó en diversas sesiones extraordinarias celebradas durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto del mismo año.

De igual manera, durante el ejercicio dos mil veintiséis consta su asistencia a las sesiones ordinarias de catorce y veintiocho de enero; cuatro, dieciocho y veinticinco de febrero; veinticinco de marzo; así como a diversas sesiones extraordinarias celebradas durante marzo, abril y mayo.

Asimismo, de las propias actas se desprende que el actor intervino en las deliberaciones, emitió opiniones respecto de los asuntos sometidos a

consideración del Cabildo y ejerció su derecho al voto, circunstancias que evidencian una participación real y efectiva dentro del órgano colegiado.

Aunado a ello, el promovente no identifica de manera concreta cuáles son las sesiones respecto de las cuales afirma no haber sido convocado, ni aporta elementos probatorios que permitan acreditar una conducta reiterada y deliberada encaminada a impedir su asistencia o participación.

Por tanto, las constancias que obran en autos no permiten concluir que existió una exclusión permanente, sistemática o generalizada del actor respecto de las sesiones de Cabildo, razón por la cual no se acredita una vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo bajo la modalidad planteada.

Incumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias y formalidades de convocatoria.

Distinta conclusión merece el estudio relativo al cumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias y a las formalidades de las convocatorias.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos deben celebrar por lo menos una sesión ordinaria de Cabildo cada semana. Ello implica que durante un año deberían celebrarse aproximadamente cincuenta y dos sesiones ordinarias, equivalentes a un promedio de cuatro sesiones mensuales.

Sin embargo, del contenido de la tabla relativa a sesiones ordinarias de 2025, se advierte que durante el ejercicio dos mil veinticinco únicamente se celebraron dieciséis sesiones ordinarias, cantidad significativamente inferior a la exigida por la ley.

Asimismo, del contenido de la tabla relativa a sesiones ordinarias de 2026 se desprende que durante el periodo comprendido de enero a mayo de dos mil veintiséis únicamente se acreditó la celebración de diez sesiones ordinarias, cuando para dicho periodo debieron haberse celebrado aproximadamente veinte sesiones ordinarias.

Aunado a ello, de la de la tabla relativa a sesiones ordinarias de 2025, se advierte que entre la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco y la Novena Sesión Ordinaria celebrada el trece de agosto siguiente transcurrió un lapso aproximado de cuatro meses y

medio sin que obre en autos constancia de sesiones ordinarias ni justificación alguna de la autoridad responsable.

Por otra parte, de la revisión conjunta de las tablas relativas a sesiones ordinarias de 2025 y 2026, se observa que en diversas sesiones no existe constancia de convocatoria, asistencia o firma del actor. Tal situación se presenta, entre otras, en la Décima Quinta y Décima Sexta Sesiones Ordinarias de Cabildo de veintidós de octubre y doce de noviembre de dos mil veinticinco; en la sesión extraordinaria de cuatro de marzo de dos mil veinticinco; en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco; así como en diversas sesiones celebradas durante dos mil veintiséis.

Si bien la ausencia de firma o asistencia no genera por sí misma la presunción de falta de convocatoria, la inexistencia de elementos documentales que acrediten fehacientemente su notificación impide tener certeza plena respecto del cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tanto, este Tribunal considera acreditado el incumplimiento a la periodicidad mínima prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como irregularidades relacionadas con la debida acreditación de diversas convocatorias.

No obstante, tales irregularidades no son suficientes para demostrar una obstrucción absoluta al ejercicio del cargo, pues quedó acreditado que el actor participó en múltiples sesiones, ejerció su derecho al voto e intervino en los asuntos sometidos a consideración del Ayuntamiento.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado** respecto de la supuesta exclusión sistemática del actor de las sesiones de Cabildo, y **fundado** respecto del incumplimiento de la periodicidad legal de las sesiones ordinarias y las deficiencias en la acreditación de diversas convocatorias.

4.5.2 Omisión de dar respuesta a los escritos presentados por el actor, proporcionarle información sobre el estado que guarda la administración municipal y hacer de su conocimiento las auditorías practicadas al Ayuntamiento este tribunal considera que el mismo resulta fundado.



El actor refiere que, en ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, presentó diversos escritos dirigidos a la Presidenta Municipal mediante los cuales solicitó información y documentación relacionada con obras públicas, expedientes técnicos, procesos de contratación, actas, acuerdos de Cabildo y demás asuntos vinculados con el desempeño de sus funciones.

Para acreditar su dicho, exhibió diversos acuses de recepción que obran en autos, de los cuales se desprende que tales escritos fueron formalmente recibidos por la autoridad municipal en las fechas y horas correspondientes. Por tanto, se encuentra plenamente acreditada la existencia de las peticiones y el conocimiento que de ellas tuvo la autoridad responsable.

Nº	NÚMERO DE OFICIO	ASUNTO	FECHA	ACUSE DE RECEPCIÓN	RESPUESTA
1	MCG/0002/RDO/2025	Solicitud	06/02/2025	06/02/2025. 12:31 horas	NO
2	MCG/ROP/010/2025	Solicito personal	02/05/2025	02/05/2025 17:07 horas	NO
3	MCG/ROP/014/2025	Solicitud de copia de la priorización de obras 2025.	11/07/2025	11/07/2025 19:41 horas.	NO
4	MCG/ROP/017/2025	Solicito copia de Acta de Priorización de obras y la fecha de licitación	19/08/2025	19/08/2025 18:23 horas	NO
5	MCG/ROP/018/2025	Solicitud de Informes	06/09/2025	08/09/2025 10:28 horas	NO
6	MCG/ROP/021/2025	Respuesta de circular	03/12/2025	03/12/2025 12:00 horas	NO
7	MCG/ROP/022/2025	Solicitud de representación de punto de presupuesto-sesión vigésima cuarta extraordinaria.	12/12/2025	12/12/2025 13:26 horas	NO
8	MCG/ROP/003/2026	Solicitud de información	23/03/2026	23/03/2026 11:28 horas	NO

De la tabla anterior se advierte que las solicitudes fueron presentadas de manera reiterada durante los años dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, versando sobre asuntos directamente relacionados con las atribuciones conferidas al promovente como integrante del Ayuntamiento y titular de la Regiduría de Obras Públicas.

En efecto, las peticiones guardan estrecha relación con las funciones de vigilancia, supervisión, análisis y seguimiento de las acciones

gubernamentales en materia de obra pública, facultades que derivan de los artículos 73 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por ello, la información solicitada no corresponde a asuntos de interés particular del promovente, sino a elementos necesarios para el adecuado ejercicio de las responsabilidades inherentes al cargo para el que fue electo.

Ahora bien, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe recaer en un acuerdo escrito de la autoridad competente, mismo que deberá hacerse saber al peticionario en breve término. Dicho precepto reconoce un derecho fundamental que impone a las autoridades una obligación positiva de actuación, consistente en emitir una respuesta expresa y comunicarla oportunamente a la persona solicitante.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 32/2010 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**, sostuvo que este derecho no se agota con la simple recepción de la solicitud, sino que exige la emisión de una respuesta congruente con lo peticionado y su notificación al interesado dentro de un plazo razonable.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que la tutela efectiva del derecho de petición requiere que la autoridad demuestre fehacientemente haber emitido una determinación expresa respecto de la solicitud formulada y que ésta fue hecha del conocimiento del peticionario, pues sólo de esa manera se garantiza que la persona interesada conozca la postura institucional adoptada respecto de su planteamiento.

En el caso concreto, la autoridad responsable no exhibió oficios de contestación, acuerdos escritos, constancias de notificación, acuses de recibido ni documento alguno que permita acreditar que dio respuesta formal a la totalidad de las solicitudes formuladas por el promovente.

Particularmente, respecto del oficio **MCG/ROP/017/2025**, mediante el cual el actor solicitó copia del Acta de Priorización de Obras y conocer la fecha de licitación correspondiente, de las constancias de autos se advierte que durante la **Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del periodo legal 2025**

se le concedió el uso de la voz al promovente y la Presidenta Municipal realizó diversas manifestaciones relacionadas con dicha solicitud.

Sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para tener por colmado el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque las manifestaciones efectuadas durante una sesión de Cabildo no constituyen, por sí mismas, una respuesta formal en los términos exigidos por el citado precepto constitucional.

Ello obedece a que el derecho de petición exige la existencia de un acuerdo escrito emitido por la autoridad competente y la acreditación de que éste fue hecho del conocimiento del solicitante. En consecuencia, una intervención verbal realizada durante el desarrollo de una sesión colegiada no sustituye ni releva a la autoridad de cumplir con las formalidades constitucionalmente exigidas.

Máxime que de autos no se advierte la existencia de un oficio de respuesta derivado del citado escrito, ni documento alguno mediante el cual se hubiere notificado formalmente al actor la determinación adoptada por la autoridad municipal respecto de la información solicitada.

Por otra parte, aun cuando la autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado que la información requerida siempre estuvo a disposición del promovente y que sus solicitudes fueron atendidas, lo cierto es que tales afirmaciones no se encuentran respaldadas con elementos probatorios idóneos que permitan corroborarlas.

En términos de las reglas de valoración probatoria previstas en la *Ley de Medios*, las manifestaciones realizadas por las partes resultan insuficientes para acreditar hechos controvertidos cuando no se encuentran apoyadas en elementos objetivos de convicción.

Por el contrario, las documentales exhibidas por el actor generan convicción respecto de la presentación y recepción de las solicitudes formuladas, mientras que la autoridad responsable no aportó prueba eficaz que permitiera acreditar la emisión y notificación de respuestas escritas recaídas a dichas peticiones.

Aunado a ello, este Tribunal considera que la omisión acreditada reviste especial trascendencia, pues las solicitudes formuladas por el promovente guardan relación directa con el ejercicio de las atribuciones inherentes al

cargo de Regidor de Obras Públicas. En consecuencia, la falta de respuesta no sólo implica una vulneración al derecho fundamental de petición, sino que además repercute en las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, en la que se reconoce que el derecho a ser votado comprende no sólo el acceso al cargo de elección popular, sino también la posibilidad real y efectiva de ejercer las atribuciones inherentes al mismo.

No obstante, debe precisarse que el derecho de petición tutelado por el artículo 8 de la Constitución Federal impone a la autoridad la obligación de emitir una respuesta expresa, fundada y motivada respecto de las solicitudes formuladas por la ciudadanía y por las personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones, así como hacerla de su conocimiento dentro de un plazo razonable.

En ese sentido, la tutela constitucional del derecho de petición no implica necesariamente que la autoridad deba acceder favorablemente a lo solicitado, sino únicamente que se encuentre obligada a emitir una determinación formal, congruente y debidamente fundada y motivada respecto de cada planteamiento sometido a su consideración.

Así, la acreditación de la omisión reclamada en el presente asunto deriva de la falta de respuesta formal a los escritos identificados con los números de oficio MCG/0002/RDO/2025, de seis de febrero de dos mil veinticinco; MCG/ROP/010/2025, de dos de mayo de dos mil veinticinco; MCG/ROP/014/2025, de once de julio de dos mil veinticinco; MCG/ROP/017/2025, de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco; MCG/ROP/018/2025, de seis de septiembre de dos mil veinticinco; MCG/ROP/021/2025, de tres de diciembre de dos mil veinticinco; MCG/ROP/022/2025, de doce de diciembre de dos mil veinticinco; y MCG/ROP/003/2026, de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Lo anterior no supone que la autoridad municipal se encuentre obligada a conceder el contenido material de las solicitudes formuladas por el actor. Por ejemplo, respecto de la petición contenida en el oficio

MCG/ROP/010/2025, relativa a la asignación de personal de apoyo, la procedencia de lo solicitado dependerá de la existencia de atribuciones legales, disponibilidad presupuestal, estructura administrativa autorizada o determinación válida del Cabildo que permita jurídicamente su otorgamiento.

En consecuencia, el análisis efectuado por este Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si la autoridad responsable cumplió con su obligación constitucional de emitir y notificar una respuesta formal a las solicitudes presentadas por el promovente, sin prejuzgar sobre la procedencia, viabilidad o sentido que deba recaer a cada una de ellas.

Por tanto, al encontrarse acreditada la presentación de los escritos antes precisados y no así la emisión y notificación de respuestas expresas, fundadas y motivadas por parte de la autoridad responsable, se concluye que se vulneró el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al planteamiento relativo a las auditorías practicadas al Ayuntamiento, este Tribunal advierte que la omisión debe analizarse a partir de las solicitudes concretas presentadas por el actor. Por tanto, la autoridad responsable deberá responder de manera expresa, fundada y motivada los oficios precisados, incluyendo, en su caso, la información relacionada con auditorías si ésta fue materia de las peticiones formuladas.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre la procedencia de entregar documentación reservada, confidencial o ajena al ámbito competencial del promovente, pues esa cuestión deberá justificarse en la respuesta correspondiente.

Asimismo, dado que las solicitudes guardan relación directa con las facultades de vigilancia, supervisión y seguimiento que corresponden al actor como Regidor de Obras Públicas, la omisión acreditada incidió negativamente en las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de su cargo.

En consecuencia, este Tribunal califica el agravio **como fundado**, al haberse acreditado la omisión de la autoridad responsable de emitir y notificar una respuesta formal respecto de las solicitudes presentadas por el actor, sin que el estudio realizado implique pronunciamiento alguno sobre

la procedencia material de lo solicitado en cada uno de los escritos referidos.

4.5.3 Omisión de proporcionar recursos materiales, humanos e insumos necesarios para el desempeño del cargo, este Tribunal considera que el mismo resulta infundado.

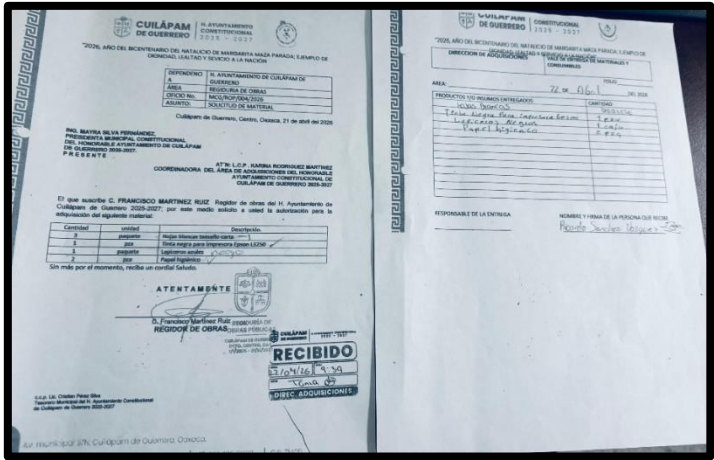
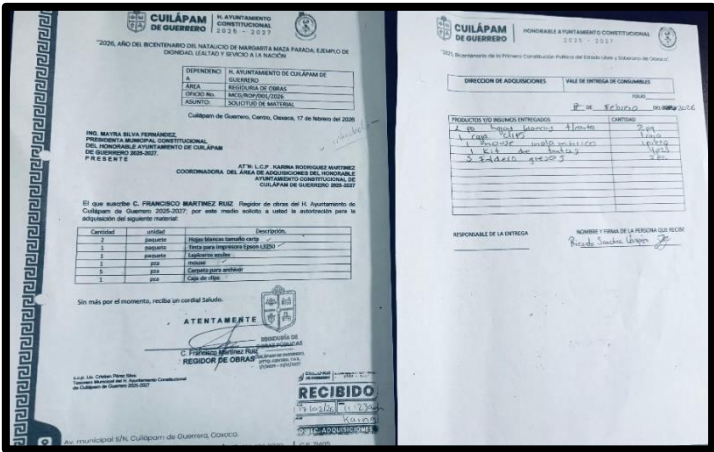
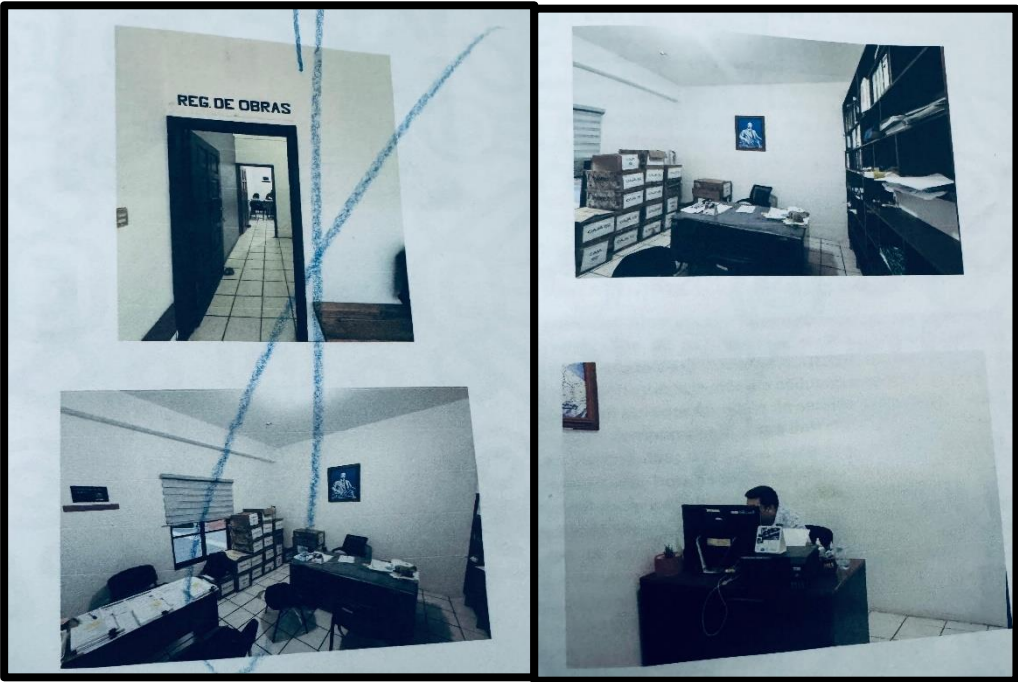
El promovente sostiene que no cuenta con los recursos materiales, humanos y técnicos indispensables para el adecuado ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, situación que, a su juicio, ha limitado el ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden y ha obstaculizado el cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo para el que fue electo.

Por su parte, la autoridad responsable controvierte tales afirmaciones y manifiesta que al actor se le han proporcionado recursos materiales, herramientas e insumos en condiciones equiparables a las otorgadas al resto de las regidurías que integran el Ayuntamiento. Asimismo, refiere que cuenta con personal de apoyo para el desarrollo de las actividades inherentes a su función pública.

En particular, señala que respecto de la solicitud presentada por el actor el dos de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual requirió la asignación de un ingeniero especialista en obra pública como asesor de la regiduría, se le hizo de su conocimiento que el Ayuntamiento cuenta con personal técnico especializado adscrito a la Dirección de Obras Públicas, específicamente con el titular de dicha área, quien se encuentra en aptitud de proporcionar la asesoría técnica necesaria para la atención de los asuntos relacionados con esa materia. De igual forma, informó que fue asignado un auxiliar administrativo para apoyar las labores propias de la regiduría.

Para sustentar sus afirmaciones, la autoridad responsable exhibió placas fotográficas y constancias relacionadas con la asignación de espacio, mobiliario, equipo y entrega de insumos, con las cuales pretende demostrar la existencia de un espacio físico asignado al

actor, así como mobiliario, equipo y condiciones materiales mínimas para el desempeño de sus funciones.



De la valoración integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que el análisis del agravio debe realizarse bajo un

estándar reforzado, porque el promovente se ostenta como persona adulta mayor y reclama la posible afectación al ejercicio de su cargo mediante la falta de recursos humanos, materiales y técnicos.

Ese estándar exige valorar las pruebas con especial diligencia y evitar cargas probatorias desproporcionadas para el actor. También obliga a tomar en cuenta que la información sobre asignación de espacios, mobiliario, insumos, personal de apoyo y recursos administrativos se encuentra principalmente bajo control del Ayuntamiento.

Por ello, no basta exigir al promovente una prueba plena sobre la inexistencia de recursos. Una vez que señaló la falta de condiciones materiales para desempeñar su regiduría y presentó solicitudes relacionadas con el ejercicio de su cargo, correspondía a la autoridad responsable aportar elementos objetivos que permitieran conocer si existían recursos asignados, cuáles eran, en qué consistían y si resultaban accesibles para el actor.

En ese sentido, conforme a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, las pruebas deben valorarse de manera conjunta, atendiendo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como al contexto del caso y a la posición probatoria de cada parte.

Bajo ese parámetro, la autoridad responsable aportó placas fotográficas y constancias relacionadas con la existencia de un espacio físico asignado al promovente, mobiliario, equipo básico, apoyo administrativo y elementos vinculados con la entrega de insumos para el funcionamiento ordinario de la Regiduría de Obras Públicas.

Tales elementos, valorados de manera conjunta, generan una presunción razonable sobre la existencia de condiciones materiales mínimas para el desempeño del cargo. Esa presunción adquiere relevancia porque proviene de la autoridad que tiene bajo su resguardo la información administrativa relativa a la asignación de bienes, espacios y apoyos dentro del Ayuntamiento.

Ahora bien, el estándar reforzado no implica tener por acreditada la obstrucción al cargo con la sola manifestación del actor. Su finalidad consiste en evitar exigencias probatorias excesivas, pero no elimina la necesidad de que existan elementos que permitan advertir una privación real, sustancial e injustificada de recursos.

En el caso, el promovente no aportó elementos adicionales que permitieran desvirtuar la presunción generada por las constancias remitidas por la autoridad responsable. Tampoco identificó con precisión qué recurso concreto le fue negado, en qué fecha ocurrió la negativa, qué persona la ejecutó, qué regidurías sí recibieron esos apoyos o de qué manera la falta de cada recurso impidió el ejercicio efectivo de sus atribuciones.

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que el Ayuntamiento cuenta con personal técnico adscrito a la Dirección de Obras Públicas, el cual puede brindar apoyo en los asuntos vinculados con esa materia, y que el promovente cuenta con apoyo administrativo para el despacho de las actividades propias de la regiduría.

Frente a esa explicación, no obra en autos elemento que permita concluir que ese apoyo técnico o administrativo fuera inexistente, inaccesible o insuficiente al grado de impedir al actor revisar documentación, supervisar asuntos de obra pública, formular solicitudes, participar en sesiones de Cabildo o ejercer las facultades inherentes a su encargo.

En este punto debe distinguirse entre la falta de respuesta formal a una solicitud y la acreditación material de una privación de recursos. La omisión de responder por escrito las peticiones formuladas por el promovente fue analizada en el apartado relativo al derecho de petición. En cambio, este apartado exige determinar si quedó demostrada una negativa real, sustancial e injustificada de recursos humanos, materiales o técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Bajo esa lógica, la solicitud de un ingeniero especialista como asesor exclusivo no acredita, por sí misma, que la autoridad responsable

estuviera obligada a concederlo. Para arribar a esa conclusión era necesario advertir una base normativa, presupuestal, administrativa o un acuerdo de Cabildo que autorizara esa designación en los términos planteados por el promovente.

En el expediente no obra elemento que permita tener por acreditada esa obligación específica. Por el contrario, la autoridad responsable refirió la existencia de personal técnico adscrito al área de Obras Públicas, lo que permite advertir que el apoyo técnico no se encontraba necesariamente condicionado a la creación de una asesoría exclusiva para la regiduría.

Tampoco se acredita que el promovente se encuentre en una situación de desventaja material frente a las demás regidurías. El actor no identificó qué recursos concretos recibieron otras concejalías, cuáles le fueron negados a él, ni de qué manera esa diferencia le impidió ejercer sus funciones como Regidor de Obras Públicas.

Por tanto, aun bajo un estándar reforzado derivado de su condición de persona adulta mayor, no existen elementos suficientes para tener por acreditada una privación sustancial, injustificada o desproporcionada de recursos humanos, materiales o técnicos.

En consecuencia, el agravio resulta infundado.

4.5.4 Vulneración al derecho de percibir íntegramente el pago de las dietas correspondientes a los ejercicios fiscales (2025 y 2026), este Tribunal, lo estima infundado por las razones que se exponen a continuación.

Este Tribunal estima **infundado** el agravio relativo al pago íntegro de dietas, por las razones siguientes.

El promovente sostiene que la autoridad responsable incumplió con el pago íntegro de las remuneraciones inherentes al cargo de Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

También afirma que existe un trato diferenciado en el pago de dietas, pues refiere que otras concejalías, presuntamente afines a la Presidenta Municipal, reciben cantidades mayores a las que él percibe.

En contraste, la autoridad responsable niega la existencia de adeudo y sostiene que las percepciones de las personas integrantes del Ayuntamiento se han cubierto conforme a los montos aprobados por el Cabildo en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales correspondientes.

El artículo 127 de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión. Esa remuneración comprende toda percepción en efectivo o en especie, incluidas dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Por su parte, los artículos 43, apartado D, fracción III, 54 y 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca reconocen el funcionamiento colegiado del Ayuntamiento y la facultad del Cabildo para aprobar el presupuesto de egresos municipal, en el que deben preverse las remuneraciones de las personas servidoras públicas municipales.

Cuando una persona integrante del Ayuntamiento reclama falta de pago íntegro de dietas o trato desigual frente a otras concejalías, el análisis debe verificar dos aspectos. El primero consiste en determinar si existe una omisión de pago, retención o reducción injustificada de sus remuneraciones. El segundo exige revisar si, conforme a la documentación presupuestal, nóminas y constancias de dispersión, existe una diferencia objetiva entre lo pagado al promovente y lo pagado a las demás personas integrantes del Ayuntamiento.

En el caso, el estudio debe realizarse bajo un estándar reforzado. El promovente se ostenta como persona adulta mayor y reclama una afectación económica vinculada con el ejercicio del cargo para el que

fue electo. Además, la información relativa a presupuesto, nóminas, tabuladores, registros contables y dispersión de pagos obra principalmente bajo control del Ayuntamiento.

Por ello, no resulta válido imponer al actor una carga probatoria ordinaria para demostrar por sí mismo la totalidad de los movimientos de nómina o la comparación completa entre concejalías. Bajo un enfoque de protección reforzada y disponibilidad probatoria, correspondía a la autoridad responsable aportar la documentación administrativa necesaria para justificar los montos aprobados y pagados.

Esa modulación probatoria no implica tener por acreditado el adeudo con la sola manifestación del promovente. Su finalidad consiste en evitar una carga excesiva para quien no tiene bajo su control la documentación financiera municipal, pero conserva la necesidad de contar con elementos mínimos que permitan advertir una omisión de pago, una reducción injustificada o un trato económico diferenciado.

Conforme a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, los hechos controvertidos son objeto de prueba y los medios de convicción deben valorarse en conjunto, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia. Esa valoración debe atender también al contexto del caso, a la naturaleza de los documentos y a la posición probatoria de cada parte.

Bajo ese parámetro, la autoridad responsable remitió documentación relacionada con la aprobación presupuestal de las dietas y con la dispersión de pagos efectuados a las personas integrantes del Ayuntamiento.

De las constancias que obran en autos se advierte el acta de sesión de Cabildo mediante la cual se aprobaron las remuneraciones correspondientes a las concejalías del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. De esa documental se desprende que la dieta aprobada para las regidurías fue de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, sin que se observe una cantidad mayor asignada a otra regiduría por el mismo concepto.

También obra en autos la documentación relativa al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, aprobado en sesión de Cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable. De su revisión no se advierte, en principio, que al promovente se le hubiera asignado una dieta inferior a la de las demás regidurías.

Además, la autoridad responsable remitió constancias de dispersión de pagos correspondientes al periodo comprendido de marzo a diciembre de dos mil veinticinco y de febrero a junio de dos mil veintiséis, en las que aparecen las personas integrantes del Ayuntamiento y los montos cubiertos por concepto de dieta.

Del análisis comparativo de esa documentación se advierte que al promovente se le cubrió la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de dieta quincenal, mientras que a las demás regidurías se les cubrió la misma cantidad por el mismo concepto.

En consecuencia, respecto de los periodos documentados en autos, no se advierte una diferencia objetiva entre el monto aprobado y pagado al actor y el monto aprobado y pagado a las demás regidurías. Por el contrario, las constancias permiten advertir un parámetro uniforme de pago para las concejalías con cargo de regiduría.

Las documentales referidas generan convicción suficiente sobre los montos autorizados y cubiertos, al valorarse de manera conjunta con las actas de Cabildo, las constancias de dispersión y las manifestaciones de las partes. Su eficacia probatoria no deriva de una apreciación aislada, sino de la relación que guardan entre sí y de que provienen de la autoridad que tiene bajo su resguardo la documentación financiera municipal.

No pasa inadvertido que el promovente afirmó tener conocimiento extraoficial de que otras concejalías perciben cantidades superiores. Con todo, esa manifestación no se acompaña de elementos objetivos que permitan desvirtuar la documentación presupuestal y de pago remitida al expediente.

El promovente tampoco identificó qué concejalía habría recibido una cantidad mayor, en qué periodo ocurrió esa diferencia, cuál fue el monto presuntamente pagado en exceso o cuál fue la cantidad que, en su concepto, se dejó de cubrir a su favor.

Este Tribunal reconoce que, bajo el estándar reforzado aplicable al caso, no podía exigirse al actor la exhibición de nóminas, tabuladores o documentos internos del Ayuntamiento. Precisamente por ello se valoró la documentación remitida por la autoridad responsable, por ser quien tenía la disponibilidad probatoria sobre el punto controvertido.

Una vez incorporada esa documentación al expediente, correspondía revisar si de ella se desprendía una omisión de pago o un trato desigual. Del contraste realizado no se advierte adeudo, retención, reducción injustificada o pago diferenciado en perjuicio del promovente.

Respecto de los periodos no comprendidos expresamente en las constancias de dispersión referidas, esa circunstancia no permite tener por acreditado, por sí misma, un adeudo a favor del actor. El promovente no identificó una quincena o mensualidad específica omitida, ni aportó datos mínimos que permitieran advertir que en esos periodos recibió una cantidad inferior a la aprobada o menor a la cubierta a otras regidurías.

Por tanto, aun bajo un estándar reforzado, el caudal probatorio no permite tener por acreditada la omisión de pago ni el trato económico desigual alegado. La documentación incorporada al expediente permite advertir que las dietas fueron aprobadas por el Cabildo y que, en los periodos acreditados, las regidurías recibieron el mismo monto por ese concepto.

En consecuencia, al no acreditarse una omisión de pago, retención, reducción injustificada o trato económico diferenciado en perjuicio del promovente, no existe base jurídica para ordenar el pago de cantidad alguna por concepto de diferencias de dietas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

Por tanto, el agravio resulta infundado.

4.5.5 Presuntos actos de discriminación y violencia política por razón de edad.

Este Tribunal **estima infundado** el agravio relativo a la existencia de discriminación y violencia política por razón de edad, porque no se acreditó la emisión de las expresiones atribuidas a la Presidenta Municipal ni se demostró un nexo objetivo entre las omisiones previamente acreditadas y la condición de persona adulta mayor del promovente.

Previo al análisis de los hechos, resulta necesario precisar el estándar jurídico y probatorio aplicable.

De las constancias que obran en autos se advierte que el promovente se ostenta como persona adulta mayor, circunstancia que la autoridad responsable no controvertió al rendir su informe circunstanciado. Por tanto, este Tribunal analizará sus planteamientos bajo un enfoque de protección reforzada.

El artículo 1 de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por la edad. En ese sentido, cuando una persona adulta mayor aduce que fue objeto de expresiones o conductas dirigidas a menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, el estudio debe realizarse con perspectiva de derechos humanos, debida diligencia y especial cuidado en la valoración de las pruebas.

También resulta orientador lo sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-783/2025 y SX-JDC-390/2019. En esos asuntos se reconoció que las personas adultas mayores gozan de protección reforzada para el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales y que, cuando una controversia involucra una categoría sospechosa, el órgano jurisdiccional debe aplicar un estándar probatorio flexible.

Ese estándar no permite tener por acreditados automáticamente los hechos narrados por quien afirma resentir una afectación. Su finalidad consiste en evitar cargas probatorias excesivas, valorar el contexto en que ocurrieron los hechos y atender la posición probatoria de cada parte.

Conforme a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, los hechos controvertidos deben probarse y las pruebas deben valorarse de manera conjunta, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia. En casos que involucren personas adultas mayores, esa valoración debe realizarse con especial diligencia, sin perder de vista la presunción de inocencia de la autoridad señalada como responsable.

Por ello, el análisis debe armonizar dos exigencias. Por un lado, evitar que el actor cargue con una prueba imposible o desproporcionada, sobre todo cuando los hechos pudieron ocurrir sin presencia de terceras personas. Por otro, impedir que se atribuya responsabilidad a una autoridad únicamente con base en afirmaciones aisladas, sospechas o inferencias no corroboradas.

Bajo ese parámetro, este Tribunal verificará si el promovente proporcionó datos mínimos de tiempo, modo y lugar; si existen elementos periféricos que corroboren su versión; si la autoridad responsable ofreció una explicación objetiva; y si las pruebas de descargo permiten o no desvirtuar los hechos denunciados.

En esencia, el actor sostiene que fue objeto de las siguientes manifestaciones:

Hecho	Manifestación atribuida	Circunstancias de tiempo, modo y lugar	Contestación de la autoridad responsable
Hecho 1	"Viejito de relleno".	El promovente refiere que esa expresión se utilizó desde el inicio de la administración, sin precisar fecha, hora o lugar específico.	Niega haberlo insultado o referido con esa expresión. Señala que lo llama "Tío Pancho".
Hecho 2	"Quiero que sepas que aquí la chingona soy yo, tú eres un viejito de relleno, no voy a permitir que pidas cuentas, la que decide las obras soy yo, así que te alineas o te atienes a las consecuencias, tú aquí no tomas decisiones, ya te lo he dicho, no te voy a dar nada de lo que me pidas".	Once de julio de dos mil veinticinco, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, en la oficina de la Presidenta Municipal.	Niega los hechos. Señala que en esa fecha no se encontraba en el municipio, pues estaba llegando a la Ciudad de México para atender reuniones agendadas.
Hecho 3	"Mira viejito, ya te dije que te calmes, para qué me estás pidiendo documentación del Municipio, ya te dije que te vas a cansar y no te voy a dar nada, eres un viejito, ya vete a cuidar a tus nietos, los viejitos solo sirven para dormir en su casa, deja de andar haciéndote el Regidor, porque yo decido todo lo que pasa aquí y a ustedes los quiero de levanta dedos, mejor alinéate y te voy a traer bien apapachado, como a mis regidores que no dicen nada, ellos cobran más dieta que tú, o te alineas o atente a las consecuencias".	Doce de diciembre de dos mil veinticinco, aproximadamente a las quince horas, en la oficina de la Presidenta Municipal.	Refiere que a esa hora se encontraba en la oficina de la Presidencia Municipal con el asesor contable, el tesorero municipal y el asesor jurídico, preparando los asuntos a tratar en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo para la aprobación del Presupuesto de Egresos basado en Resultados para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, misma que inició a las quince horas con cincuenta minutos.
Hecho 4	"Mira viejito, ya me tienes cansada con tus escritos, entiende de una vez, aquí la Presidenta soy yo y tú solo estás de adorno, porque las obras las decido yo, yo hablo con los contratistas y yo me arreglo con	Dos de mayo de dos mil veinticinco, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco	Niega los hechos. Señala que a esa hora se encontraba en el edificio de Seguridad Pública Municipal, participando en el evento "Fandango de Lectura, Relevó 4T", acompañada de



ellos, deja de estarme pidiendo cuentas, porque no te voy a dar nada, entiéndelo de una vez".	minutos, en la oficina de la Presidenta Municipal.	alumnado y de la directora del COBAO número 32, así como de una diputada local.
---	--	---

El estudio de esas manifestaciones exige resolver tres cuestiones. Primero, si las expresiones se acreditan. Segundo, si su contenido tiene carácter discriminatorio por edad. Tercero, si las omisiones acreditadas en otros apartados guardan un nexo objetivo con la condición de persona adulta mayor del promovente.

Respecto del hecho 1, el actor manifiesta que, desde el inicio de la administración municipal, la autoridad responsable se ha referido a él de manera despectiva mediante la expresión “viejito de relleno”. También sostiene que le indicó que había sido incorporado a la planilla únicamente para cumplir con requisitos electorales relacionados con personas adultas mayores y que ella mantendría el control de las actividades de su regiduría.

La autoridad responsable negó haber emitido esa expresión y sostuvo que se refiere al promovente como “Tío Pancho”, por ser la forma en que, según su informe, se le conoce en la comunidad.

Este Tribunal advierte que el promovente no precisó circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar respecto de este hecho. No identificó una fecha aproximada, el lugar en que ocurrió, el contexto específico en que se emitió la expresión ni la existencia de personas que hubieran presenciado el hecho.

Bajo el estándar reforzado aplicable, esa falta de precisión no se analiza de manera rígida ni formalista. Con todo, para tener por acreditado un hecho de esa naturaleza se requiere, al menos, que existan datos mínimos que permitan ubicarlo y contrastarlo con otros elementos del expediente.

En el caso, no obran elementos periféricos que corroboren la emisión de esa frase como hecho autónomo. La falta de elementos adicionales después de la vista otorgada al promovente no constituye la razón central de la decisión, pero confirma que no se incorporaron datos que permitieran robustecer su versión.

Por tanto, no existen elementos suficientes para tener por acreditado el hecho 1.

Respecto del hecho 2, el promovente sostiene que el once de julio de dos mil veinticinco, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos,

acudió a la oficina de la Presidenta Municipal porque ésta lo mandó llamar, y que en ese lugar recibió expresiones relacionadas con su edad y con su participación en temas de obra pública.

La autoridad responsable negó los hechos y manifestó que en esa fecha se encontraba trasladándose a la Ciudad de México para atender actividades institucionales. Para sustentar su afirmación exhibió documentación relacionada con ese traslado.

Este Tribunal considera que esa documentación debe valorarse conforme a los extremos que efectivamente acredita. Los documentos aportados pueden constituir indicios de actividades fuera del municipio, pero solo tendrían eficacia plena para desvirtuar el hecho denunciado si demostraran de manera objetiva el horario de salida, permanencia, ubicación y una imposibilidad material de que la autoridad responsable estuviera en la oficina municipal a la hora señalada.

En el caso, aun cuando tales constancias favorecen la versión de la autoridad responsable, no descartan de manera absoluta la posibilidad de algún encuentro entre las partes. Con todo, la insuficiencia de las pruebas de descargo no acredita, por sí misma, la versión del promovente.

Para tener por demostrada la emisión de las expresiones se requiere la existencia de elementos periféricos que corroboren la reunión y el contenido de las frases denunciadas. En autos no obran registros, mensajes, videos, actas, constancias de presencia o algún otro medio que robustezca la narración del actor respecto de este hecho.

Por tanto, no existen elementos suficientes para tener por acreditado el hecho 2.

En relación con el hecho 3, el promovente sostiene que el doce de diciembre de dos mil veinticinco, aproximadamente a las quince horas, acudió a la oficina de la Presidenta Municipal y recibió expresiones relacionadas con su edad, con su participación en asuntos municipales y con el ejercicio de su cargo.

La autoridad responsable negó los hechos y manifestó que, a esa hora, se encontraba reunida con el tesorero municipal, el asesor jurídico y el asesor contable, revisando documentación relacionada con el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Para valorar este hecho, este Tribunal toma en cuenta que el actor sí aportó datos mínimos de individualización, pues señaló fecha, hora aproximada, lugar, persona emisora y contenido de las expresiones atribuidas. Por ello, el planteamiento no puede desestimarse mediante una exigencia probatoria rígida.

Con todo, el estándar reforzado no elimina la necesidad de corroboración mínima. En este tipo de asuntos, los hechos pueden acreditarse mediante indicios, pero esos indicios deben ser objetivos, convergentes y suficientes para sostener, de manera razonable, que el encuentro ocurrió y que las expresiones fueron emitidas por la autoridad señalada.

En el caso, la versión de la autoridad responsable no descarta de manera absoluta la posibilidad de que el actor hubiera acudido a la oficina. Incluso si la Presidenta Municipal se encontraba preparando la sesión de Cabildo con personal del Ayuntamiento, ello no excluye, por sí mismo, una eventual interacción con el promovente.

Aun así, la explicación de la autoridad responsable no constituye una simple negativa. Se vincula con un dato objetivo del expediente: la celebración de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, relativa al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, programada para iniciar a las quince horas con cincuenta minutos de ese mismo día.

Ese elemento aporta contexto temporal e institucional, permite advertir que, en el horario referido por el actor, existía una actividad municipal próxima y relacionada con el tema presupuestal, lo que vuelve plausible que la Presidencia Municipal y personal administrativo se encontraran atendiendo asuntos preparatorios de esa sesión.

Ahora bien, esa plausibilidad no acredita por sí sola la versión de la autoridad responsable. Para ello habrían sido útiles minutas, registros, listas de asistencia, documentos de trabajo o constancias que confirmaran la reunión preparatoria, sus integrantes y horario. Tales elementos no obran en autos.

La falta de esos elementos impide otorgar valor concluyente a la versión de la autoridad responsable. Con todo, esa insuficiencia no permite tener por acreditada automáticamente la versión del promovente, porque la

acreditación de un hecho denunciado exige algo más que la debilidad de la defensa.

Lo relevante es que la narración del actor no encuentra un punto de apoyo externo dentro del expediente. No obra constancia de que hubiera sido llamado a la oficina; tampoco existe mensaje, citatorio, testimonio, registro de acceso, manifestación inmediata, protesta en la sesión posterior, acta, certificación o cualquier otro elemento que permita enlazar el hecho narrado con una fuente objetiva de corroboración.

Además, aunque el actor refiere frases graves y directamente vinculadas con su edad, no existe en autos un elemento periférico que permita confirmar la existencia del encuentro ni la emisión de las expresiones. Las omisiones acreditadas en otros apartados revelan afectación al ejercicio del cargo, pero no corroboran, por sí mismas, que el doce de diciembre se hubiera producido el diálogo denunciado.

Por tanto, al valorar de forma conjunta la narración del actor, la explicación de la autoridad responsable, la existencia de una sesión de Cabildo próxima y la ausencia de elementos periféricos que corroboren el encuentro o las frases atribuidas, este Tribunal concluye que no se alcanza convicción razonable para tener por acreditado el hecho 3.

Respecto del hecho 4, el promovente refiere que el dos de mayo de dos mil veinticinco, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, acudió a la oficina de la Presidenta Municipal, donde presuntamente recibió expresiones de menosprecio vinculadas con su edad y con el desempeño de su cargo.

La autoridad responsable negó los hechos y manifestó que, a esa hora, se encontraba participando en el evento “Fandango de Lectura, Relevo 4T”, celebrado en instalaciones de Seguridad Pública Municipal, con alumnado y personal directivo del COBAO número 32, así como con una diputada local. Para acreditar su afirmación exhibió placas fotográficas.

En este punto, el actor también proporcionó datos mínimos de individualización, pues precisó fecha, hora aproximada, lugar, persona emisora y contenido de las expresiones atribuidas. Además, vinculó el hecho con una solicitud presentada ese mismo día, relativa a la asignación de apoyo técnico para su regiduría.

Ese dato resulta relevante, porque el acuse de la solicitud permite acreditar la existencia de una gestión formal previa. Sin embargo, ese acuse solo demuestra que el actor presentó una petición; no acredita que la Presidenta Municipal lo hubiera llamado después a su oficina ni que en ese encuentro se hubieran emitido las expresiones denunciadas.

Por su parte, las fotografías aportadas por la autoridad responsable tienen valor indiciario. No acreditan por sí solas la hora exacta de captura, la duración completa del evento ni la permanencia ininterrumpida de la Presidenta Municipal durante todo el lapso señalado por el promovente.

A pesar de ello, las imágenes no carecen de relevancia. Al vincularse con la explicación de la autoridad responsable, permiten advertir la existencia de una actividad pública identificable, con un lugar específico, personas participantes y un contexto distinto al de la oficina municipal en la que el actor ubica el hecho.

Esa circunstancia debilita la versión del promovente, no porque demuestre de forma absoluta la imposibilidad del encuentro, sino porque introduce un elemento objetivo que coloca a la autoridad responsable en una actividad pública diversa durante el mismo marco temporal referido en la demanda.

Frente a ese indicio, no obra en autos algún elemento que refuerce la versión del actor. No existe constancia de que hubiera sido llamado a la oficina; tampoco se advierte mensaje, testimonio, registro de acceso, manifestación inmediata, certificación, video, publicación o documento que permita corroborar el encuentro posterior a la presentación de la solicitud.

El estándar reforzado obliga a este Tribunal a valorar el contexto y a no exigir una prueba directa imposible. Con todo, no permite tener por acreditado un hecho cuando la narración carece de elementos periféricos y, además, existe un indicio externo que ubica a la autoridad responsable en una actividad pública diversa dentro del mismo marco temporal.

Así, la solicitud presentada por el promovente acredita el antecedente administrativo del reclamo, y las fotografías aportadas por la autoridad responsable acreditan, al menos de manera indiciaria, la existencia de una actividad pública distinta. Ninguno de esos elementos permite confirmar la reunión privada ni la emisión de las frases atribuidas.

Por tanto, al valorar conjuntamente la solicitud presentada por el actor, la explicación de la autoridad responsable, las placas fotográficas y la ausencia de elementos periféricos que corroboren el encuentro o las expresiones, este Tribunal concluye que no se alcanza convicción razonable para tener por acreditado el hecho 4.

Enseguida, este Tribunal valora las certificaciones de las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/share/r/18cGcZWv1q/> y <https://www.facebook.com/share/v/1DrXvrZHmS/>, realizadas el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, a fin de determinar si aportan elementos periféricos que permitan corroborar los hechos denunciados por el promovente.

De las certificaciones se advierte la existencia de videos relacionados con una protesta ciudadana realizada en la explanada municipal, en la que participaron integrantes del Ayuntamiento y diversas personas de la comunidad. Durante el evento intervino la Regidora de Hacienda, quien manifestó inconformidades sobre el funcionamiento interno del Cabildo y señaló limitaciones para el ejercicio de sus funciones.

En particular, se advierten expresiones como “soy Regidora de Hacienda pero de papel”, “no me toman en cuenta”, “no tengo injerencia alguna”, “estamos bloqueados totalmente” y “hay otros compañeros que también no los dejan trabajar”. Asimismo, una ciudadana refiere que las regidurías no son tomadas en cuenta y que existe una ruptura en la dinámica institucional entre la Presidencia Municipal y el Cabildo.

Esas manifestaciones tienen valor indiciario para acreditar un contexto de tensión institucional al interior del Ayuntamiento. También permiten advertir inconformidades públicas relacionadas con el funcionamiento del órgano colegiado, la participación de algunas concejalías y la relación entre integrantes del Cabildo y la Presidencia Municipal.

Con todo, ese contexto no acredita, por sí mismo, los hechos específicos denunciados por el promovente. Del contenido no se advierte que el actor participe activamente en las manifestaciones videogradas, que alguna persona se refiera de manera directa a él, o que se describan los encuentros privados que ubicó en la oficina de la Presidenta Municipal los días dos de mayo, once de julio y doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Tampoco se advierte que en los videos se reproduzcan las expresiones atribuidas a la Presidenta Municipal, ni que se haga referencia a frases como “viejito de relleno”, “ya vete a cuidar a tus nietos”, “los viejitos solo sirven para dormir en su casa” o “tú solo estás de adorno”. Por tanto, las certificaciones no corroboran la emisión de las expresiones denunciadas ni permiten atribuir las directamente a la autoridad responsable.

El material audiovisual tampoco contiene alusiones a la edad del promovente, a su condición de persona adulta mayor o a estereotipos relacionados con la vejez. Por ello, aunque resulta útil para contextualizar la existencia de un conflicto institucional, no aporta elementos objetivos para sostener que la afectación al ejercicio del cargo hubiera tenido como causa la edad del actor.

Bajo el estándar reforzado aplicable, este Tribunal debe valorar los elementos periféricos disponibles y no exigir una prueba directa imposible. Aun así, los indicios deben guardar una relación suficiente con los hechos denunciados. En este caso, las certificaciones muestran una inconformidad general sobre el funcionamiento del Ayuntamiento, pero no enlazan esa problemática con los hechos concretos atribuidos a la Presidenta Municipal ni con una motivación etaria.

En consecuencia, las videograbaciones certificadas solo tienen eficacia como indicio contextual del conflicto interno municipal. No tienen alcance probatorio suficiente para acreditar la existencia de los encuentros privados narrados por el promovente, la emisión de las expresiones denunciadas, ni un nexo objetivo entre las omisiones acreditadas y su condición de persona adulta mayor.

A partir de lo anterior, este Tribunal concluye que las omisiones previamente acreditadas sí demuestran una afectación al ejercicio del cargo, porque inciden en el acceso a información, en la participación informada del promovente y en el funcionamiento regular del Cabildo.

Con todo, esa afectación no permite tener por acreditada discriminación etaria ni violencia política por razón de edad. Para arribar a esa conclusión era necesario contar con elementos que vincularan las conductas acreditadas con la edad del promovente, lo que no ocurre en el caso.

En efecto, no se acreditó la emisión de las expresiones atribuidas a la Presidenta Municipal. Las certificaciones de videos solo muestran un

contexto general de conflicto institucional, sin referencias directas al actor, a su edad o a estereotipos sobre personas adultas mayores. Además, las omisiones relativas al derecho de petición y al funcionamiento del Cabildo no revelan, por sí mismas, una motivación basada en la edad.

Por tanto, aun bajo un estándar probatorio flexible y reforzado, no existen elementos suficientes que generen convicción razonable sobre la existencia de discriminación etaria o violencia política por razón de edad.

En consecuencia, el agravio resulta infundado respecto de la existencia de discriminación y violencia política por razón de edad.

5.EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a que se acreditó la vulneración al derecho de petición del actor, así como el incumplimiento de diversas obligaciones legales relacionadas con el funcionamiento del Cabildo, con fundamento en los artículos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a efecto de restituir al promovente en el pleno ejercicio de los derechos transgredidos, se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a las siguientes determinaciones:

PRIMERO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y notifique al actor respuesta fundada y motivada respecto de los oficios:

- MCG/0002/RDO/2025, de seis de febrero de dos mil veinticinco.
- MCG/ROP/010/2025, de dos de mayo de dos mil veinticinco.
- MCG/ROP/014/2025, de once de julio de dos mil veinticinco.
- MCG/ROP/017/2025, de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.
- MCG/ROP/018/2025, de seis de septiembre de dos mil veinticinco.
- MCG/ROP/021/2025, de tres de diciembre de dos mil veinticinco.

- MCG/ROP/022/2025, de doce de diciembre de dos mil veinticinco.
- MCG/ROP/003/2026, de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. En relación con la periodicidad de las sesiones ordinarias de Cabildo, se ordena a la Presidenta Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, que, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, convoque a sesiones ordinarias de Cabildo por lo menos una vez por semana, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para ello, deberá observar las formalidades previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativas a la emisión de convocatorias, orden del día y notificación a las personas integrantes del Ayuntamiento.

La Presidenta Municipal deberá informar mensualmente a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta medida, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, respecto de las sesiones ordinarias celebradas durante el mes inmediato anterior.

A cada informe deberá anexar copia de las convocatorias emitidas, constancias de notificación, órdenes del día, listas de asistencia y actas de sesión correspondientes. En caso de que no se celebre alguna sesión ordinaria semanal, deberá justificarlo de manera fundada y motivada.

Se vincula al Secretario Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con la documentación, certificación y remisión de las constancias necesarias para acreditar el cumplimiento de esta medida.

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

RESUELVE

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en los términos y con los alcances precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas, cumplir con los efectos establecidos en esta ejecutoria, dentro de los plazos y condiciones precisados en el apartado de efectos.

Notifíquese como corresponda al promovente y mediante oficio en su residencia oficial a la autoridad responsable de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁹, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.